

CIRCULAR BI-043-99

ASUNTO:

- Cálculo de derechos y timbres a ejecutorias judiciales
- Traspasos contenidos en ejecutorias
- Renuncia de gananciales contenidas en sentencia de divorcio o de separación
- Cancelación de Limitaciones del BANHVI
- Consideraciones sobre la unión de hecho

FECHA: 7 de diciembre de 1999

### **1. Cálculo de derechos y timbres en las ejecutorias judiciales.**

Sin perjuicio de lo establecido en la circular 49-98, para efectos del cobro de los derechos y timbres en ejecutorias judiciales, debe tomarse en cuenta los siguientes criterios de calificación:

**1. a)** Las ejecutorias provenientes de procesos **penales, familia, agrario y laboral**, estarán exentas del pago de derechos y timbres a efectos de su respectiva inscripción.

1. b) En las **ejecutorias de divorcio o, separación judicial**, cuando la adjudicación o traspaso se realiza **entre cónyuges**, estará exenta del pago de derechos, timbres e impuesto de traspasos. En caso de que dentro de este tipo de ejecutorias se realice un traspaso **a un tercero, por ejemplo hijos**, dicho traspaso debe materializarse en escritura pública posterior, para dar cumplimiento a lo que la sentencia indique. Dicho documento debe satisfacer la totalidad de derechos, timbres e impuestos que le corresponda pagar.

### **2. Traspasos contenidos en ejecutorias referentes a procesos civiles.**

Sin perjuicio de las ejecutorias exentas referidas en el punto anterior, se verificarán en la calificación los siguientes criterios:

**2. a)** Los traspasos contenidos en ejecutorias deben pagar todos los derechos y timbres e impuestos respectivos como requisitos de inscripción.

**2. b)** Lo anterior **no** se aplicará a los procesos judiciales en los que **se discuta y posteriormente se declare la titularidad de un inmueble**, por cuanto en este caso, no se verifica ningún traspaso, y pagará únicamente el mínimo de 2000 colones de derechos de registro como requisito de inscripción.

### **3. Renuncia de gananciales contenidas en sentencias de divorcio o separación judicial.**

Es válida la renuncia genérica de gananciales que los cónyuges hallan acordado en una escritura de divorcio o de separación judicial y que el Juez apruebe en sentencia. Para ese efecto, **el notario dará fe** de la sentencia firme en que consta la renuncia y el Registrador procederá a inscribir el documento (traspasos, hipotecas, etc.), cambiando el

estado civil cuando no se trate de traspaso. Si hubiere traspaso el registrador inscribirá sin necesidad de modificar el estado civil.

#### **4. Cancelación de Limitaciones del BANHVI por no otorgamiento del beneficio.**

A este Registro se presentan testimonios de escrituras para inscribir operaciones relativas al otorgamiento del beneficio del bono familiar, que conforme al artículo 56 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, deben afectar el inmueble a patrimonio familiar. No obstante una vez inscritos dichos documentos, existen casos en los que los fondos se atrasan o del todo no se entregan y las familias solicitan al BANHVI, la anulación de la operación, a lo derechos, timbres e impuesto de traspasos. En caso de que dentro de este tipo de ejecutorias se realice un traspaso **a un tercero, por ejemplo hijos**, dicho traspaso debe materializarse en escritura pública posterior, para dar cumplimiento a lo que la sentencia indique. Dicho documento debe satisfacer la totalidad de derechos, timbres e impuestos que le corresponda pagar.

#### **2. Traspasos contenidos en ejecutorias referentes a procesos civiles.**

Sin perjuicio de las ejecutorias exentas referidas en el punto anterior, se verificarán en la calificación los siguientes criterios:

**2. a)** Los traspasos contenidos en ejecutorias deben pagar todos los derechos y timbres e impuestos respectivos como requisitos de inscripción.

**2. b)** Lo anterior **no** se aplicará a los procesos judiciales en los que **se discuta y posteriormente se declare la titularidad de un inmueble**, por cuanto en este caso, no se verifica ningún traspaso, y pagará únicamente el mínimo de 2000 colones de derechos de registro como requisito de inscripción.

#### **3. Renuncia de gananciales contenidas en sentencias de divorcio o separación judicial.**

Es válida la renuncia genérica de gananciales que los cónyuges hallan acordado en una escritura de divorcio o de separación judicial y que el Juez apruebe en sentencia. Para ese efecto, **el notario dará fe** de la sentencia firme en que consta la renuncia y el Registrador procederá a inscribir el documento (traspasos, hipotecas, etc.), cambiando el estado civil cuando no se trate de traspaso. Si hubiere traspaso el registrador inscribirá sin necesidad de modificar el estado civil.

#### **4. Cancelación de Limitaciones del BANHVI por no otorgamiento del beneficio.**

A este Registro se presentan testimonios de escrituras para inscribir operaciones relativas al otorgamiento del beneficio del bono familiar, que conforme al artículo 56 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, deben afectar el inmueble a patrimonio familiar. No obstante una vez inscritos dichos documentos, existen casos en los que los fondos se atrasan o del todo no se entregan y las familias solicitan al **BANHVI**, la

anulación de la operación, a lo cual dicha institución accede **otorgando una escritura pública al efecto, la que debe presentarse a este Registro**, para la cancelación de las respectivas hipotecas (cuando se hayan constituido), limitaciones y habitación familiar.

**Únicamente en estos casos**, cuando la afectación a habitación familiar se hubiera hecho a favor de menores, **NO** se debe exigir el requisito de las diligencias de utilidad y necesidad.

## **5. Consideraciones sobre la unión de hecho.**

A efectos de la aplicación del artículo 43 del código de Familia que estipula en lo conducente lo siguiente:

**"Artículo 43.-** La afectación la hará el propietario a favor del cónyuge o **conviviente, si se tratare de unión de hecho**, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble..." (lo resaltado no es del original)

Se entenderá que en este caso, **no procede** la constitución de habitación familiar cuando el propietario que afecta, comparece **casado pero separado de hecho, en unión de hecho**. Lo anterior pues en ese caso no se comparece con libertad de estado, por existir un vínculo matrimonial anterior, el cual no se ha disuelto, ni liquidado patrimonialmente.

Al respecto debe tomarse en cuenta el voto de la Sala Constitucional número 3858-99 de las 16 horas 48 minutos del 25 de mayo de 1999, publicado en el Boletín Judicial número 136 del 14 de julio de 1999, por el que se declara inconstitucional y se anula el artículo 246 del Código de Familia que permitía la unión de hecho entre convivientes impedidos para contraer matrimonio.

El referido voto en lo que interesa dice:

"... Se declara con lugar la demanda y en consecuencia, se anula el artículo 246 del Código de Familia. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe..."

Por lo anterior, los documentos en que se constituya afectación a habitación familiar por parte de convivientes que no tengan aptitud legal para contraer matrimonio y que se encuentren pendientes de inscripción se les cancelará la presentación en cuanto a ese acto por ser improcedente.